

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA



Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación, el día en que termina la legislación de la ley en la Gaceta Oficial (Art. 1º del Código Civil).

No se publicará en este periódico ningún edicto o disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador Civil, por cuyo concepto deben remitirse a la imprenta.

PARTE OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa:

Se entiende hecha la promulgación, el día en que termina la legislación de la ley en la Gaceta Oficial (Art. 1º del Código Civil).

No se publicará en este periódico ningún edicto o disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador Civil, por cuyo concepto deben remitirse a la imprenta.

(«Gaceta» núm. 52 de 21 Febrero)

Art. 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer orden que, partiendo de la estación de Pozazal, termine en Barcena de Ebro, Ayuntamiento de Valderredible.

Art. 2.º Para el cumplimiento de esta ley se tendrá en cuenta lo dispuesto sobre obras públicas en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886.

Por tanto:

Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente, vienen y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer orden, en la provincia de Zaragoza, que, partiendo de Belchite, y pasando por Almonacid de la Cuba, Letux, Azniara, Herrera, Luesma, Fombuena y Nombrevilla, vaya á terminar en Daroca.

Art. 2.º Para la ejecución de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, dictando reglas para la construcción de obras públicas.

Por tanto:

Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á quince de Febrero de mil ochocientos noventa y cinco.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Fomento, Joaquín López Puigcerver.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vienen y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para disponer que del re-

PRECIO DE SUSCRICIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado: 18 pesetas.

En los demás pueblos: 18 pesetas.

ADMINISTRACIÓN E IMPRENTA

Calle de Victoria, 11 y Maco, 2.º oficina.

Cartagena (Los Molinos), Don Carlos Molina, 25. Oficina en la

sala Municipal de la

parte de la administración.

Albacete: Oficina en la

parte de la administración.

Almería: Oficina en la

parte de la administración.

Badajoz: Oficina en la

parte de la administración.

Burgos: Oficina en la

parte de la administración.

Castellón: Oficina en la

parte de la administración.

Jaén: Oficina en la

parte de la administración.

Lugo: Oficina en la

parte de la administración.

Madrid: Oficina en la

parte de la administración.

Málaga: Oficina en la

parte de la administración.

Murcia: Oficina en la

parte de la administración.

Oviedo: Oficina en la

parte de la administración.

Pontevedra: Oficina en la

parte de la administración.

Santiago de Compostela: Oficina en la

parte de la administración.

Valladolid: Oficina en la

parte de la administración.

Vitoria: Oficina en la

parte de la administración.

Zaragoza: Oficina en la

parte de la administración.

ADMINISTRACIÓN E IMPRENTA

Calle de Victoria, 11 y Maco, 2.º oficina.

Cartagena (Los Molinos), Don Carlos Molina, 25. Oficina en la

sala Municipal de la

parte de la administración.

Albacete: Oficina en la

parte de la administración.

Burgos: Oficina en la

parte de la administración.

Castellón: Oficina en la

parte de la administración.

Jaén: Oficina en la

parte de la administración.

Lugo: Oficina en la

parte de la administración.

Málaga: Oficina en la

parte de la administración.

Madrid: Oficina en la

parte de la administración.

Málaga: Oficina en la

parte de la administración.

Albacete: Oficina en la

parte de la administración.

Burgos: Oficina en la

parte de la administración.

Castellón: Oficina en la

parte de la administración.

Jaén: Oficina en la

parte de la administración.

Lugo: Oficina en la

parte de la administración.

Málaga: Oficina en la

parte de la administración.

Albacete: Oficina en la

parte de la administración.

Burgos: Oficina en la

parte de la administración.

Castellón: Oficina en la

parte de la administración.

Jaén: Oficina en la

parte de la administración.

Lugo: Oficina en la

parte de la administración.

Málaga: Oficina en la

parte de la administración.

Albacete: Oficina en la

parte de la administración.

Burgos: Oficina en la

parte de la administración.

Castellón: Oficina en la

parte de la administración.

Jaén: Oficina en la

parte de la administración.

Lugo: Oficina en la

parte de la administración.

Málaga: Oficina en la

parte de la administración.

Albacete: Oficina en la

parte de la administración.

Burgos: Oficina en la

parte de la administración.

Castellón: Oficina en la

parte de la administración.

Jaén: Oficina en la

parte de la administración.

Lugo: Oficina en la

parte de la administración.

Málaga: Oficina en la

parte de la administración.

Albacete: Oficina en la

parte de la administración.

Burgos: Oficina en la

parte de la administración.

Castellón: Oficina en la

parte de la administración.

Jaén: Oficina en la

parte de la administración.

Lugo: Oficina en la

parte de la administración.

Málaga: Oficina en la

parte de la administración.

Albacete: Oficina en la

parte de la administración.

Burgos: Oficina en la

parte de la administración.

Castellón: Oficina en la

parte de la administración.

Jaén: Oficina en la

parte de la administración.

Lugo: Oficina en la

parte de la administración.

Málaga: Oficina en la

parte de la administración.

Albacete: Oficina en la

parte de la administración.

Burgos: Oficina en la

parte de la administración.

Castellón: Oficina en la

parte de la administración.

Jaén: Oficina en la

parte de la administración.

Lugo: Oficina en la

parte de la administración.

Málaga: Oficina en la

parte de la administración.

contingente del Ejército, llevado a cabo por la ley de 29 de Junio próximo pasado con motivo de los sucesos ocurridos en la plaza de Melilla, y otro de 500.000 al de Fomento para gastos de defensa de la plaga filoxérica y demás servicios que origine el cumplimiento de la ley de 18 de Junio de 1885; otro de 20.640 pesetas 24 céntimos al de la Gobernación, autorizado por Real decreto de 15 de Octubre último, para completar el pago de los gastos causados en la reparación del cable telegráfico submarino de Tarifa á Tánger; y, finalmente, otro de 251.750, concedido á dicho último Ministerio por Real decreto de 10 de Noviembre para pago de obligaciones por construcciones telegráficas y de conservación y explotación de la red submarina de propiedad nacional y de los cables de Canarias.

Art. 2º. El importe de dichos créditos extraordinarios, á excepción del que últimamente se menciona, se cubrirá con el exceso que ofrezcan los ingresos que se obtengan sobre las obligaciones que se satisfagan en el corriente año económico, y á no ser posible, con la Deuda flotante del Tesoro, y el de 251.750 pesetas á que se refiere el Real decreto de 10 de Noviembre, que antes se excluye, transfiriendo 251.082 pesetas 39 céntimos del capítulo 22, «Obligaciones contraidas», artículo único, «Telégrafos», concepto de «Para completar, con arreglo al Real decreto de 23 de Diciembre de 1882, el pago total de los cables directos interinsulares de Canarias, incluyendo los últimos plazos del de Gran Canaria á Lanzarote» y las 667 pesetas 61 céntimos, restantes del concepto segundo del propio cap. 22 de la misma Sección y presupuesto «Para pago del tercer plazo de los cables al Norte de África e intereses al 4 por 100 de siete anualidades aplazadas», anotadas 7 en el libro de Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y nueve de Febrero de mil ochocientos noventa y cinco.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Hacienda, José Canalejas y Méndez.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Pontevedra y la Audiencia de la misma capital, de los cuales resulta:

Que por denuncia del Alcalde de Mondariz, se instruyó sumario en el Juzgado de Puenteareas, sobre sustracción de aprovechamientos del monte communal de la Lagoa por José Marino García y su mujer Feliciana Marino, en la segunda quincena de Octubre del año último sin la debida autorización, dirigiéndose el procedimiento contra dichos sujetos, que declararon que como el monte es communal, propio para el aprovechamiento de los vecinos, creyeron y siguen creyendo que tenían perfecto derecho á utilizar de algún trozo de dicho monte, siempre que no excediese lo recogido de lo que en el reparto entre los vecinos pudiera corresponderles; los peritos calcularon el valor del trozo cortado en 3 pesetas, y en 2 el

dano causado en el monte por la corteza:

Que terminado el sumario y remitida la causa á la Audiencia provincial de Pontevedra, fué este Tribunal requerido de inhibición por el Gobernador civil, a instancia de los procesados, y de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose la Autoridad administrativa en que el art. 75 de la ley Municipal atribuye únicamente y exclusivamente á los Ayuntamientos arreglar el aprovechamiento de los bienes comunales del pueblo, y si el de Mondariz tiene establecido que en el monte de Lagoa sea la utilización general sin limitación en cuanto no acuerde su distribución conforme á las prescripciones de dicha ley, es indudable que pueden los vecinos continuar en el goce y disfrute establecido, que declarada aplicable tal disposición legal en lo referente á ese régimen y aprovechamiento de los montes municipales, conforme también á lo establecido por la ley de 24 de Mayo de 1863 y reglamento de 17 de dicho mes de 1865, es preceptivo el art. 72 de este último, que

dispone que toda cuestión que se suscite sobre esos aprovechamientos se examine y resuelva por la Administración, sin perjuicio de que, á falta de conformidad de las partes, juzguen y fallen los Tribunales, no siendo, por consiguiente, de la competencia de éstos más que depurar y decidir civilmente, nunca dentro de la jurisdicción criminal, esa falta de conformidad; que esta doctrina la robustece el art. 89 del mencionado reglamento, al prevenir que el disfrute se arregle exclusivamente por los Ayuntamientos, con sujeción á las disposiciones de la ley Municipal, y que hay una cuestión previa que resolver por parte de la Administración activa, cuál es la de decidir si los procesados, al verificar la corteza del trozo, lo hicieron ateniéndose al modo y forma en que el Ayuntamiento de Mondariz tiene regularizado el goce y aprovechamiento del monte de Lagoa. El Gobernador civil citaba además el art. 3º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

Que tratando el incidente, la Audiencia sostuvo su jurisdicción, alegando: que tratándose en los autos de un delito de hurto, imputado á los procesados por haber tomado leñas que no eran suyas contra la voluntad de su legítimo dueño y con ánimo de lucro, el conocimiento del hecho era exclusivo de los Tribunales de justicia, no habiendo cuestión alguna previa que ventilar, atendiendo la naturaleza del delito de que se trata; que esto no coarta en lo más mínimo los derechos de la Administración en lo que á su esfera de acción alcanza sobre el aprovechamiento y disfrute del monte communal de Lagoa, toda vez que el Tribunal, al resolver sobre el delito objeto de la causa, nada tiene que decidir sobre aquel extremo.

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 75 de la ley Municipal que dice: Es atribución de los Ayuntamientos arreglar para cada año el modo de división, aprovechamiento y disfrute de los bienes comunales del pueblo, con sujeción á las reglas que el mismo artículo establece:

Visto el art. 3º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuan-

do en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hagan de pronunciar:

Considerando:

1º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la causa criminal seguida contra José Marino García y su mujer Feliciana Marino, vecinos de Mondariz, por sustracción de aprovechamiento del monte communal de la Lagoa.

2º Que corresponde á los Ayuntamientos, según el artículo de la ley Municipal antes citado, arreglar para cada año el modo de división, aprovechamiento y disfrute de los bienes comunales del pueblo, y, por tanto, existe en el presente caso una cuestión previa de la competencia de la Administración, y que consiste en decidir si los vecinos denunciados, al utilizarse de alguno de los aprovechamientos del monte communal de la Lagoa, se ajustaron ó no á las reglas establecidas por la Corporación municipal.

3º Que en tal concepto, se está en uno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á tenor de lo dispuesto en el art. 3º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á trece de Febrero de mil ochocientos noventa y cinco.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: En Real orden del Ministerio de Ultramar de 30 del mes anterior se dijo á este de la Guerra lo siguiente:

«De conformidad con lo propuesto por la Junta Superior de la Deuda de Cuba en sesión de 12 del corriente mes, S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se reconozcan á favor de los causantes los dos créditos comprendidos en la relación 2º adicional á la núm. 69 de abonares de alcances y ajustes finales correspondientes al regimiento Infantería de Cuba, que ascienden á 495'30 pesos por el capital rectificado de los mismos, y á 84'15 por los intereses devengados; en junio, á 579'45, de cuya cantidad deberá abonarse á los interesados el 35 por 100 en efectivo, ó sea 202 pesos 79 centavos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 de la ley de 18 de Junio de 1890 y Real decreto de 30 de Julio de 1892.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, acompañándole, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 22 y 24 de la instrucción de 20 de Febrero de 1891, un ejemplar de dicha relación con los documentos justificativos de los créditos reconocidos, excepto los abonares y ajustes rectificados, para que puedan hacerse las publicaciones á que la misma instrucción se refiere; y advirtiéndole que con esta fecha se ordena á la Dirección general de Hacienda de este Ministerio que facilite á la Inspección de la Caja general de Ultramar los 202 pesos 79 centavos que necesita para el pago de los créditos reconocidos.»

Lo que de la propia Real orden traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos, debiendo darse la mayor publicidad posible á dicha relación por los Capitanes generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos, y gestionar lo conveniente el Inspector de la Caja general de Ultramar para que la relación citada se inserte en los Boletines oficiales de las provincias, con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Enero de 1895.—López Domínguez.—Señor....

necesita para el pago de los créditos reconocidos.»

Lo que de la propia Real orden traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos, debiendo darse la mayor publicidad posible á dicha relación por los Capitanes generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos, y gestionar lo conveniente el Inspector de la Caja general de Ultramar para que la relación citada se inserte en los Boletines oficiales de las provincias, con el fin de que llegue á conocimiento del interesado. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Enero de 1895.—López Domínguez.—Señor....

Excmo. Sr.: En Real orden del Ministerio de Ultramar de 30 del mes anterior se dijo á este de la Guerra lo siguiente:

«De conformidad con lo propuesto por la Junta Superior de la Deuda de Cuba en sesión de 12 del corriente mes, S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se reconozcan á favor de los causantes los dos créditos comprendidos en la relación 2º adicional á la núm. 69 de abonares de alcances y ajustes finales correspondientes al regimiento Infantería de Cuba, que ascienden á 495'30 pesos por el capital rectificado de los mismos, y á 84'15 por los intereses devengados; en junio, á 579'45, de cuya cantidad deberá abonarse á los interesados el 35 por 100 en efectivo, ó sea 202 pesos 79 centavos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 de la ley de 18 de Junio de 1890 y Real decreto de 30 de Julio de 1892.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, acompañándole, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 22 y 24 de la instrucción de 20 de Febrero de 1891, un ejemplar de dicha relación con los documentos

justificativos de los créditos reconocidos, excepto los abonares y ajustes rectificados, para que puedan hacerse las publicaciones á que la misma instrucción se refiere; y advirtiéndole que con esta fecha se ordena á la Dirección general de Hacienda de este Ministerio que facilite á la Inspección de la Caja general de Ultramar los 202 pesos 79 centavos que necesita para el pago de los créditos reconocidos.»

Lo que de la propia Real orden traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos, debiendo darse la mayor publicidad posible á dicha relación por los Capitanes generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos, y gestionar lo conveniente el Inspector de la Caja general de Ultramar para que la relación citada se inserte en los Boletines oficiales de las provincias, con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Enero de 1895.—López Domínguez.—Señor....

«La relación á que se refiere la precedente Real orden circular se inserta en la pág. 5.»

En atención á las noticias recibidas en este Ministerio dando conocimiento de la aparición de la fiebre amarilla en Santos (Brasil), y conforme á lo prevenido en los artículos 30, 34 y 36 de la ley de Sanidad, Real orden de 10 de Septiembre de 1892, y reglas 1., 2.,

En atención á las noticias recibidas en este Ministerio dando conocimiento de la aparición de la fiebre amarilla en Santos (Brasil), y conforme á lo prevenido en los artículos 30, 34 y 36 de la ley de Sanidad, Real orden de 10 de Septiembre de 1892, y reglas 1., 2.,

4^a y 6.^a á la 8.^a y 38 de la Real orden de 23 del referido mes de Septiembre; el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se despidan á la zareta sucio los buques procedentes de dicho punto, que hayan salido después de dia 31 de Enero ultimo y lleguen á nuestros puertos con posterioridad á la publicación de la Real orden, con cualquiera clase de patente, debiendo considerarse notoriamente comprometidos.

MINISTERIO DE LA GUERRA

RELACIÓN QUE SE CITA

Nombres de los interesados.	Importe del capital rectificado	Importe de los interesados.	Pesos	Pesos	Pesos.
15 Diego Peña López.	200'53	54'14	254'67	89'13	
16 Serafín Quijano Martínez.	93'75	39'87	398'75	32'81	
TOTAL.	111'18	30'01	141'19	49'41	
	89'84	00	89'84	31'44	
	495'30	84'45	579'45	202'79	
	« 01				
Madrid 17 de Enero de 1895.—López Domínguez.					

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 1.619.

Obras públicas.—Negociado de expropiación.—Término de Yecla.

En el Boletín oficial, núm. 167, del 12 de Enero último, se publicó la nómina de los propietarios de fincas rústicas que han de ser ocupadas en término de Yecla, con la construcción de la carretera de tercer orden de Alcoy á Yecla por Ibi y Villena, sin que desde dicha fecha hasta hoy, se haya producido reclamación alguna contra la necesidad de la ocupación.

En virtud, pues, á no existir oposición, he acordado declarar la necesidad de la ocupación de qué se trata, y para proceder á la fijación de la parte de finca ó fincas que han de ser expropiadas, así como á su valoración, se avisa por medio del presente á los propietarios comprendidos en la nómina, para que en el improrrogable plazo de ocho días, designen ante el Alcalde de Yecla perito que los represente, cuyo funcionario deberá tener el título correspondiente y estar matriculado, al menos con un año de antigüedad, según determina el art. 32 del Reglamento y Real decreto de 4 de Julio de 1881, y se les apercibe que si el perito designado no reúne las condiciones legales y el nombramiento de tal no se hiciese en el plazo de ocho días, á contar desde la notificación, se sobreentenderá por Ministerio de la ley, que se conforma con el perito que representa á la Administración.

Para las notificaciones se cumplirá con lo que determina el artículo 39 del Reglamento de 13 de Junio de 1879, para cuyo efecto se hace saber á los propietarios ausentes, á forasteros, que no tengan representante en forma, que en el término de doce días lo designen, pues en otro caso, serán válidas las notificaciones que se dirijan ó se hagan al Síndico del Ayuntamiento.

Lo que para conocimiento de aquellos á quienes afecta, y en cum-

dos, sin determinación de fecha, los puertos que se hallen á menor distancia de 165 kilómetros de Santos, medidos en linea recta.

De Real orden lo digo, a V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima del territorio de su mando. Dios guarde á V. S. muchos. Madrid 20 de Febrero de 1895.—Ruiz y Capdepón.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

N.º de la sierra Tirieza, relacionado por tres visuales; la 1.^a á la cúspide del cabezo de las Gruyas E. 3° 30' N.; la 2.^a al ángulo S. O. del castillo de Aledo, N. 8° 45' O. y la 3.^a á la Chimenea de la casa del Chumico O. 24° 15' N., desde dicho punto se medirán á P. 100 primera estaca; primera á segunda N. 200; segunda á tercera L. 800; tercera á cuarta S.

encuentro en la cima.

Quinta

400; cuarta á quinta P. 800, y quinta á primera N. 200 metros.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los quese crean con derecho para ello.

Murcia 22 de Febrero de 1895.—Antonio Belmar.

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

Cie de 41.923 metros 31 decímetros cuadrados, que linda N. mina «Segunda Fortaleza» y terreno franco; E. y O. mina «Vulcano» y terreno franco, y S. mina «Arturo», tasada en ocho mil pesetas y se anuncia por seis mil.

Lo que se anuncia para que llegue a conocimiento de los que deseen tomar parte en la subasta, advirtiendo que la citada mina está gravada con un arrendamiento a favor de la Compañía de Portmán, por término de veinte años que empezaron á contarse en diez y siete de Febrero de mil ochocientos ochenta y dos, que no podrán reclamarse otros títulos que los relacionados en el expediente y que para tomar parte en la subasta, habrá de consignarse previamente el diez por ciento de la tasación, y no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la cantidad porque se anuncia la subasta:

Dado en Cartagena á diez y ocho de Febrero de 1895.—José Escolano.—Benito Polo.

Número 1.609.

JUZGADO DE 1.^ª INSTANCIA

DE CARTAGENA
Don José Escolano de la Peña, Juez de primera instancia de la ciudad de Cartagena y su partido.

Hago saber: Que para pago de pesetas que Don Pio Wandosell Gil reclama á Don Antonio Aparicio Galdón y Doña Irene Romero Rodríguez, fueron embargados y se sacan á pública subasta que tendrá lugar en los estrados de este Juzgado el dia catorce de Marzo próximo y hora de las once de su mañana, los bienes siguientes:

Pts. Cts.
1. Un terreno montuoso situado en el paraje de los Lobos, término de esta ciudad, de tres hectáreas, 15 áreas y 90 centímetros; tasado en. 4422/60
2. Un trozo de terreno montuoso de tres hectáreas en el collado de Don Juan, superficie de las minas «Descuidado» y «Nación Española», tasado en. 4200
3. Otro idem, de 3.343 metros cuadrados, superficie de la mina «Angustias», en. 468/02
4. Otro idem, de 17.578 metros, superficie de la mina «Cuarenta y cinco», en el Estrecho. 2460/92
5. Otro idem, de 49.498 metros, sito en el collado de Portmán, superficie de las minas «Boltada» y «Depositoria», en. 6929/72
6. Otro idem, de 60.000 metros, superficie de la mina «El Caballo», diputación de Alumbres, en. 8400
7. Otro idem, situado en la rambla de la Boltada, superficie de las minas «Vecina y Hermana» y «Aproximada», en. 6580
8. Una máquina de diez caballos con dos calderas, enseres y piezas de repuesto; tasado todo en. 7000
9. Edificio de máquina con siete armaduras, en. 500
10. Una bomba de máquina con 120 metros de tubería, en. 500
11. Una máquina de cuatro caballos con una cal-

dera, dos carretones, casillote y edificio, tasado todo en. 6000
12. Un castillete de máquina con cuatro carretones, en. 1000
13. Dos molinos de máquina con sus ejes de transmisión y varias palancas de repuesto, en. 750
14. Un edificio almacén con 66 colañas y tres ventanas, en. 1000
15. Seis carretones de mano, á cinco pesetas uno, en. 30
16. Tres cubas para lavar los minerales, en. 75
17. Tres palanquines, á veinte pesetas uno, en. 60
18. Siete legones, á una peseta. 7
19. Un gancho rastillo, en. 100
20. Siete cribas de mano, á 1.50 pesetas cada una, en. 10/50
21. Un peine para lavar minerales, en. 2
22. Ocho palas y dos raspadores, en. 5
23. Tres tinajas á dos pesetas una. 6
24. Tres portaderas á cuatro pesetas una. 12
25. Una romana, en. 10
26. Un martillo de pozo, en. 2
27. Dos calentadores de hierro para la máquina, en. 20
28. Seis colañas, dos tablones, una reja y ocho puertas, en. 50
29. Un edificio tejado con 39 colañas con tres departamentos que son: casas del encargado, cuadra y almacén, en. 500
30. Cuatro pares de ganchos para exportones de máquina, en. 18
31. Tres cajones de madera para lavar tambo-lillo con varias colañas, dos depósitos de madera para agua, royo y peine, en. 200
32. Dos ejes de transmisión, uno de máquina, dos poleas de malacate, cuatro ruedas de engranaje, grandes, cuatro piñones y seis bancos de moliendo, en. 150
33. Cincuenta quintales de hierro viejo, en. 125
34. Un tablero para pozo, en. 5
35. Una cimbra, en. 1
36. Tres cubas de máquina, en. 150
37. Un trozo de tubería que conduce las aguas al pozo Ricardo, en. 125
38. Un malacate y casa, en. 125
39. Vía interior con wagon, de cien metros, en. 125
40. Vía en el interior con wagon, de 87 metros, en. 100
41. Una bomba y un bollido, en. 75
42. Tres malacates, dos con maromas de acero de 200 metros y la otra de abaca, en. 500
43. Dos molinos y varios efectos de lavado, en. 400
44. Una báscula grande con pesas y enseres, en. 500
45. Un bombillo, en. 25
46. Un palanquín, dos cribas, un cajón para lavar y varios efectos, en. 100
47. Tres cubas de malacate, en. 75
48. Un grupo de cuatro casas, en. 500

el resto del mobiliario. Pts. Cts.
49. Un grupo de tres casas, en. 500
50. Una máquina de doce caballos con dos calderas, dos cables de acero, un ventilador, un aparato de transmisión y dos cubas, en. 15000
51. Una máquina de cuatro caballos, tres molinos y transmisión, en. 2000
52. Un castillete y edificio de la máquina, en. 2500
53. Un almacén tejado con 66 colañas, en. 1000
54. Una casa con doce colañas, en. 125
55. Una casa carbonera con seis quintales de carbón, en. 100
56. Una casa de veinte colañas, en. 200
57. Una casa tejada con cocina, en. 200
58. Tres cubas de lavar, en. 80
59. Dos bombas de madera, en. 15
60. Cinco cribas de mano, en. 50
61. Un palanquín, veinte pesetas, en. 20
62. Dos canales de madera y otras de cinc, en. 10
63. Cuatro tinamos para lavar, en. 40
64. Seis picos, tres legones, dos rastros y dos martillos, en. 3
65. Vía con su wagon, de 54 metros de largo, en. 200
66. Una tubería de hierro de 35 metros de larga y una máquina, en. 40
67. Molino de caballerías en almacén, en. 75
68. Un aparato de guaderas con su castillete, viñas de hierro, tensores, 800 metros de cables de acero, dos para guíaderas, marco del interior, con sus piezas de hierro, en. 500
69. Una bomba, tasada en. 75
70. Una tubería de doscientos metros, de plomo y cuero en. 200
71. Una canal de madera, en. 10
72. Vía de 163 metros con su wagon en el interior, en. 500
73. Vía de 115 metros con su wagon en el interior, en. 500
74. Vía de 115 metros con su wagon en el interior, en. 10
75. Cuatro casas, tres terradas y una tejada, en. 700
76. Dos malacates, tres casas y un molino, en. 800
77. Dos casas y un malacate, en. 250
78. Un malacate y una casa, en. 200
79. Tres casas, en. 300
80. Una casa, en. 100
Valor total de todo. 80588/76

Anuncios.
ALCALDÍAS que no han dado cumplimiento a lo que esta prevenido sobre el pago de derechos por anuncios de subastas para el año económico actual, servicios subastados y cantidades en descubierto.
Pts. Cts.
ALEDO, por la subasta de los consumos. 17
CALASPARRA, por la subasta de los pesos y medidas. 18
CALASPARRA, por la del servicio de alumbrado. 15
OJOS, por la subasta de consumos á venta libre. 17
OJOS, por la subasta de consumos á la exclusiva. 18
PLIEGO, por la subasta de los pesos y medidas. 11
PLIEGO, por la subasta de sumistro del petróleo. 10
AYUNTAMIENTOS
A LOS SECRETARIOS
DE
AYUNTAMIENTOS
INTERESANTE
Los anuncios de subastas para los servicios municipales que remitan para su publicación en este periódico oficial, no se insertarán como su redacción no venga ajustada á las prescripciones del Real decreto de 4 de Enero de 1883, y que además se haga constar en el mismo la obligación que contrae el rematante de satisfacer los derechos de inserción, (cuya obligación debe necesariamente hacerse constar en el pliego de condiciones), pues se devolverán á su procedencia los que no vengan con estos requisitos, lo cual se hace saber á dichos funcionarios para evitar los entorpecimientos que podría dar lugar el olvido de dicho Real decreto.

MURCIA: Imp. de Juan Hernández